AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso:	**0001298/2018**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**08630/2018**
Demandante:	**D. URBICIO PÉREZ GONZÁLEZ**
Procurador:	**Dª. MARÍA CONCEPCIÓN MONTERO RUBIATO**
Demandado:	**MINISTERIO DE JUSTICIA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. LUCÍA ACÍN AGUADO**

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
Dª. LUCÍA ACÍN AGUADO
Dª. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso administrativo 1298/2018 que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D. URBICIO PÉREZ GONZÁLEZ,** representado por la Procuradora de los Tribunales, Dª. María Concepción Montero Rubiato, contra la denegación por silencio administrativo, posteriormente ampliado a la resolución expresa de la Dirección General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de

Firmado por: LUCIA ACIN AGUADO 09/09/2022 13:38 Audiencia Nacional
Firmado por: ANA MARIA SANGUESA CABEZUDO 09/09/2022 15:09 Audiencia Nacional
Firmado por: J.FELIX MENDEZ CANSECO 09/09/2022 16:22 Audiencia Nacional
Firmado por: ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO 12/09/2022 08:26 Audiencia Nacional
Firmado por: GUILLERMINA AL MARTINEZ HERNANDEZ 12/09/2022 11:09 Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Justicia de 7 de julio de 2019 por la que se deniega al recurrente, la solicitud presentada el 8 de marzo de 2017 de concesión de la nacionalidad española. La Administración General del Estado (Ministerio de Justicia) ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El 6 de diciembre de 2018, la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, siendo turnado a la sección tercera. Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, donde consta resolución denegatoria expresa de 7 de julio de 2019 se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito de 10 de marzo de 2022 en el que solicitó "*dicte en su día sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando la concesión de la nacionalidad española por razón de residencia a Don Urbicio Pérez González, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración".*

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito el 4 de abril de 2022 en el que solicitó se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte recurrente.

No solicitado el recibimiento a prueba, se declararon conclusas las actuaciones el 9 de mayo de 2022. Se señaló para votación y fallo el 24 de mayo de 2022 en que efectivamente tuvo lugar.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª. Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acto recurrido es la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de Justicia 7 de julio de 2019 por la que se deniega al recurrente, nacional de Cuba, la solicitud presentada el 8 de marzo de 2017 de concesión de la nacionalidad española por residencia.

El motivo por el que el Ministerio de Justicia deniega la nacionalidad española por residencia es que, a la fecha de su solicitud de nacionalidad, el 8 de marzo de 2017, el solicitante no llevaba los 2 años de residencia legal en España exigidos por el artículo 22.1 del Código Civil, al nacional de origen de país iberoamericano ya que, según consta en la documentación que obra en el expediente, no solicitó su primera residencia legal hasta el 28 de septiembre de 2015.

El recurrente reconoce que en el momento de su solicitud de nacionalidad española por residencia no cumplía el plazo de residencia de 2 años. Considera que debería habérsele aplicado, por ser su padre español de origen, el plazo de residencia de un año, en aplicación del artículo 22.2 f) del Código Civil que establece que *"basta el tiempo de residencia continuada de un año para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles".* Considera que su padre es originariamente español dado que obtuvo la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura que establece lo siguiente: *"Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la*

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

presente Disposición adicional. 2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

SEGUNDO: La cuestión que se plantea es si se puede aplicar al recurrente el plazo de residencia legal de un año previsto en el artículo 22.2 f) del Código Civil que reduce el plazo de residencia de un año para los nacidos en el extranjero de padre originariamente español o el nacido fuera de España de padre/madre abuelo/a que originariamente hubieren sido españoles por el hecho de que su padre hubiera obtenido la nacionalidad española de origen por opción conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/97 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura y que establece que

"1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. 2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio"

En este caso, según consta en la certificación del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, la nacionalidad del padre del recurrente, en el momento de su nacimiento, no era la española, dado que nació en Cuba en 1950, de padres de nacionalidad cubana nacidos en Cuba en 1919 y 1927 y casados en Cuba en 1946. Optó el 4 de octubre de 2010 por la nacionalidad española de origen ante el Encargado del Registro Civil en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Por tanto, el padre del solicitante ostenta la nacionalidad española de origen, pero ha sido adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por lo que se plantea la cuestión de si se puede considerar que su padre es originariamente español, que es el presupuesto para que se pueda aplicar el plazo de residencia reducido de un año previsto en el artículo 22.2 f) que establece que:

"Bastará el tiempo de residencia de un año para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles".

El recurrente pretende que se le aplique el plazo de residencia reducido de un año invocando que su padre es "originariamente español" al haber adquirido la nacionalidad española por opción al amparo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por lo tanto, se trata de determinar si se puede considerar hijo de padre "originariamente español" solo al que sea hijo de padre "español de origen" desde su nacimiento (el del padre) o bien es suficiente que el hijo lo sea de padre español de origen, aunque el título de adquisición de la nacionalidad de origen no fuese originario (en el sentido de coetáneo a su nacimiento) sino sobrevenido por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Es decir, si la expresión originariamente español empleada en el artículo 22.2 f) comprende únicamente al padre que hubiera sido español de origen desde su nacimiento o si incluye también al padre que hubiera adquirido la nacionalidad española de origen desde que ejercito la opción prevista en la Ley 52/2007.

Como señala el Abogado del Estado, se debe diferenciar entre los conceptos de "español de origen" y "originariamente español", tal como aparecen en el Código Civil, en atención a la diferenciación hecha por el propio legislador en su empleo. La nacionalidad "de origen" es la que se adquiere desde el nacimiento, en aplicación del art. 17 del Código Civil, así como la sobrevenida después del mismo, en determinados supuestos, entre otros, los previstos por la citada disposición adicional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

séptima de la Ley 52/2007. En estos casos, la nacionalidad sobrevenida tiene efectos desde su adquisición, y no tiene carácter retroactivo. En cambio, tanto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el artículo 22.2 f) del Código Civil, se recoge el requisito de ser “originariamente españoles” del padre o madre, abuelo o abuela. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En este sentido se entiende como “originariamente español” por nacimiento o filiación, el nacido dentro o fuera de España, siendo en ese momento hijo de español.

En el caso que nos ocupa, la nacionalidad del padre del recurrente, en el momento de su nacimiento, no era la española, dado que nació en Penar del Río (Cuba), de padres de nacionalidad cubana, tal y como consta en la certificación española de nacimiento aportada. Desde el momento en que optó por la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Por lo tanto, a pesar de ser español de origen, no puede ser considerado originariamente español, ya que el reconocimiento de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 representa una forma derivativa de nacionalidad española que tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo.

Por tanto, la expresión “originariamente español” no se puede equiparar a la de “español de origen”. Si así fuera, ello hubiera posibilitado que los hijos de los que hubieran adquirido la nacionalidad española de origen por opción al amparo de esa disposición adicional séptima podían haberla también obtenido por el mismo precepto mediante el ejercicio de una opción consecutiva a la ejercida por su progenitor. Esa posibilidad ha sido excluida por resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 11 de mayo de 2018 que señala que no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre/madre que no hubieran sido

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

originariamente español que hubiera optado a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007. Se remite a los precedentes históricos de la regulación contenida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentario.

Cuestión distinta es que para aplicar el plazo reducido de un año de residencia previsto en artículo 22.2 del Código Civil hubiera acreditado el recurrente que alguno de sus abuelos era originariamente español, es decir, desde el momento de su nacimiento mediante certificados de nacimiento de alguno de sus abuelos de un Registro Civil español ya sea municipal o consular y por tanto hubiera podido aplicarse ese plazo reducido de un año aplicable para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

TERCERO: Conforme a lo razonado procede desestimar el recurso. Por lo que se refiere a las costas, procede imponerlas a la parte actora a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre que establece que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".* Se limitan a la cantidad de 1.500 euros por todos los conceptos de acuerdo con la facultad moderadora que prevé el artículo 139.4 LJCA.

F A L L O

En atención a lo expuesto la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. URBICIO PÉREZ GONZÁLEZ** contra la denegación por silencio administrativo, posteriormente ampliado a la resolución expresa de la Dirección General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de Justicia de 7 de julio de 2019 por la que se deniega al recurrente, la solicitud presentada el 8 de marzo de 2017 de concesión de la nacionalidad española por ser dicha resolución en los extremos examinados conforme a derecho. Las costas se imponen a la parte actora con el límite de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá la concurrencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:8pgs-ogER-ge2F-dPPw-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es